



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-173/2020

ACTORA: CARMEN GARCÍA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: AMELIA
GÓMEZ DURÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana **Carmen García Hernández**, en su calidad de indígena mixteca perteneciente al Municipio de **San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca**.

La actora impugna la resolución emitida el quince de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en los expedientes **JDC/12/2020** y su acumulado **JDC/24/2020**, en la

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

cual declaró la invalidez de la designación y nombramiento de la ahora actora como regidora de ecología y, en consecuencia, mediante la celebración de una sesión de Cabildo, determinó que fuera la ciudadana Amelia Gómez Durán quien rindiera protesta para ocupar el referido cargo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	6
TERCERO. Causal de improcedencia.....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia	13
QUINTO. Tercera interesada.....	14
SEXTO. Suplencia de la queja	15
SÉPTIMO. Cuestiones previas.....	16
OCTAVO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debido a que sí realizó una debida valoración probatoria con la cual es posible concluir que no existía certeza de la notificación practicada a la ciudadana Amelia Gómez Durán para que asumiera el cargo de regidora de ecología.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las constancias que integran el expediente SX-JE-44/2020², se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea de elección.** El trece de octubre de dos mil diecinueve fue celebrada la Asamblea General Comunitaria de elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, resultando electas las personas siguientes:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Eli Martínez López	Porfirio Durán Durán
Sindicatura Municipal	Melquiades Hernández Carrasco	Raymundo Carrasco Zulaica
Regiduría de Hacienda	Juan Avendaño Chávez	Víctor Sebastián Hernández Chávez
Regiduría de Obras	Félix Avendaño Durán	Luis Santiago López
Regiduría de Salud	Adriana García Mendoza	Carmen García Hernández
Regiduría de Educación	Pánfilo Fernando García Bolaños	Joaquín Javier Langruen Peralta
Regiduría de Ecología	Amelia Gómez Durán	Lulu Soriano Gómez
Regiduría de Panteones	Miguel Ángel López Durán	Carlos Cruz Pérez

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinte³ se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, y toma de protesta de los concejales electos.

3. **Designación de la regiduría de ecología.** El veintitrés de enero, el cabildo del Ayuntamiento designó a Carmen García

² Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención diversa.

Hernández, suplente de la regiduría de salud, como regidora de ecología.

4. Presentación del primer juicio ciudadano local. El veintidós de enero, Amelia Gómez Durán promovió juicio ciudadano local contra el presidente del Ayuntamiento, ante la negativa de tomarle protesta al cargo de regidora de ecología. Medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente JDC/12/2019.

5. Presentación del segundo juicio ciudadano local. El veinte de febrero siguiente, Carmen García Hernández promovió juicio ciudadano local contra la negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación como regidora de ecología. Medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente JDC/24/2019.

6. Resolución impugnada. El quince de abril de este año, el TEEO emitió sentencia dentro de los juicios ciudadanos referidos, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“...5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*...A. Se **declara** la invalidez de la sesión de Cabildo ... celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve a las diecisiete horas.*

*B. Se **declara** la invalidez de la designación y del nombramiento de Carmen García Hernández como Regidora de Ecología...*

*C. Se **ordena** al Presidente Municipal... **convoque** a la totalidad de Concejales a una **sesión de Cabildo** para que la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) rinda protesta al cargo de Regidora de Ecología.*

...

6. RESUELVE



*Primero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora Amelia Gómez Durán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.*

*Segundo. Se declara **inoperante** el agravio hecho valer por la actora Carmen Hernández García, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.*

*Tercero. Se **ordena** a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, cumplan con lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia...”*

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de mayo, Carmen García Hernández promovió juicio federal contra la determinación del Tribunal Electoral local señalada en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El tres de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación y admisión. El nueve de junio siguiente, el magistrado instructor radicó el presente juicio federal, y admitió el escrito de demanda.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción y dejar el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de invalidar el nombramiento de la suplente que ocupó el cargo de regidora de ecología y fuera la propietaria quien tomara protesta de ese cargo, circunstancia que incide en la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y correcto desempeño del cargo, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-173/2020

13. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

14. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

15. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁴ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

16. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁵ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones

⁴ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁵ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

por sistemas normativos indígenas, en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

17. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁶ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

18. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁷ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

19. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también

⁶ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

20. Finalmente, el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

21. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

22. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁸ donde retomó los criterios citados.

⁸ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

23. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una concejal electa para ocupar una regiduría en un Ayuntamiento que se rige bajo los sistemas normativos internos, respecto del cual se debe proteger el violentado, precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Causal de improcedencia

24. Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal responsable manifestó que la demanda se presentó fuera de los cuatro días previstos para ese efecto, debido a que, según lo plantea, la sentencia que se impugna se notificó a la actora el veinte y veintiuno de abril, mediante los estrados de ese órgano jurisdiccional local.

25. Así, manifiesta que el plazo de cuatro días para controvertir esa resolución dio inicio el veintidós y feneció el veintisiete de abril, mientras que el escrito de demanda se presentó el veinticinco de mayo siguiente.

26. En concepto de esta Sala Regional se advierten las siguientes consideraciones.

27. Primero, se destaca que la resolución impugnada dejó sin efectos el nombramiento de la ahora actora como regidora de ecología; calidad que le otorgó el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-173/2020

28. En ese sentido, se considera que la notificación por estrados realizada por el Tribunal local no puede tomarse en cuenta para el efecto de computar el plazo para promover el medio de impugnación federal.

29. Esto, debido a que dejó sin efectos un derecho que la actora adquirió de manera previa, su nombramiento como regidora de ecología y, por ende, la notificación por estrados no garantizó que la afectada tuviera conocimiento pleno de la resolución que se dictó en su perjuicio.

30. Lo anterior, conforme con lo establecido en la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁹.

31. En segundo orden, si bien la sentencia fue notificada por el Tribunal local a la actora por estrados el veinte de abril¹⁰, por así surtirle efectos las notificaciones en la instancia local¹¹, en tanto que la demanda se presentó hasta el veinticinco de mayo siguiente, tal presentación debe considerarse realizada de manera oportuna.

32. Ello, en razón de que en situaciones ordinarias el plazo de cuatro días para promover el juicio debe computarse a partir de

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Cédula y razón de notificación por estrados consultable a fojas 152 y 153 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-44/2020.

¹¹ Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local determinó que el domicilio señalado por la actora en esa instancia se encontraba fuera de la demarcación territorial de esa ciudad capital, Oaxaca, en consecuencia, las notificaciones le surtirían por estrados. Acuerdo consultable a fojas 18 y 19 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-44/2020.

que surte efectos la notificación por estrados al estar practicada conforme a lo solicitado por los justiciables; no obstante, en el caso, debe considerarse la existencia de una situación extraordinaria de fuerza mayor provocada por la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

33. En tales condiciones, se estima que no puede exigirse a la actora que estuviera al pendiente y que acudiera de manera constante a imponerse de los estrados del Tribunal responsable, poniendo en riesgo su salud y contraviniendo las disposiciones sobre el confinamiento para reducir los contagios de la mencionada enfermedad. Más aun, cuando la determinación de notificarla por estrados fue con antelación a que sobreviniera la situación de emergencia sanitaria, circunstancia que no podía ser prevista por la justiciable.

34. Así, dada la excepcionalidad de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto que ahora se impugna, la manifestada por la inconforme, esto es, el veintiuno de mayo; de ahí que, si la demanda se presentó el veinticinco de mayo siguiente, debe considerarse que ello ocurrió de manera oportuna.¹²

¹² Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SX-JDC-148/2020.



35. En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia que hizo valer el Tribunal responsable y, en consecuencia, el juicio es oportuno.

CUARTO. Requisitos de procedencia

36. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen con los requisitos de procedencia del presente juicio.

37. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

38. **Oportunidad.** Se considera satisfecho el presente requisito, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

39. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve en su carácter indígena y fue quien interpuso el juicio local JDC/24/2020, calidad que le fue reconocida por el Tribunal Electoral local; asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que la resolución impugnada al dejar sin efectos su nombramiento como regidora de salud, afecta su esfera jurídica de derechos.

40. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal

electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

QUINTO. Tercera interesada

41. En el presente juicio comparece la ciudadana Amelia Gómez Durán manifestando pertenecer al Municipio de San Jerónimo Sosola, comunidad indígena Mixteca y como actora dentro del juicio local JDC/12/2020 y acumulado, a fin de que se le reconozca el carácter de tercera interesada, de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se indica enseguida:

42. **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable, en este se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de argumentos.

43. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las trece horas con treinta minutos del veintiséis de mayo a la misma hora del veintinueve siguiente¹³, mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las quince horas con doce minutos del veintiocho de mayo, mismo que resulta oportuno.¹⁴

44. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de quien comparece debido a que pretende que subsista la sentencia

¹³ Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación de plazo que realizó el Tribunal Electoral local, consultables en la foja 20 anverso y reverso del expediente principal al rubro indicado.

¹⁴ Consultable en la foja 21 del expediente principal al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-173/2020

controvertida, en tanto que la parte actora pretende que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local; de ahí la incompatibilidad de las pretensiones de las partes.

45. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Amelia Gómez Durán.

SEXTO. Suplencia de la queja

46. Esta Sala Regional considera que debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

47. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la toma de protesta de la regiduría de ecología derivada de la elección de concejales de un Municipio cuyo Ayuntamiento se renueve por sistemas normativos internos con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la promovente es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.¹⁵

¹⁵ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **13/2008** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SÉPTIMO. Cuestiones previas

48. Para efecto de estar en condiciones de estudiar el fondo de la controversia, es importante destacar que en el Acuerdo de IEEPCO-CG-SNI-144/2019¹⁶, a través del cual se calificó como jurídicamente válida la elección celebrada en la asamblea general comunitaria del trece de octubre de dos mil diecinueve, para integrar a la autoridad municipal para el periodo 2020-2022, se estableció lo siguiente.

49. El método de elección es por medio de planillas, para lo cual resultó ganadora la planilla roja con quinientos noventa y cinco votos.

50. Sin embargo, de conformidad con el artículo 13 del Estatuto Electoral Comunitario, a la planilla que ocupe el segundo lugar se le asignarán dos regidurías, y en dicha elección se asignaron las regidurías de ecología y de panteones a la planilla azul.

51. Como consecuencia de lo anterior, la integración del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola se encuentra integrado por dos planillas, en su mayoría de integrantes por la planilla roja, y para el caso que nos ocupa, la regiduría de ecología fue asignada a la planilla azul.

OCTAVO. Estudio de fondo

52. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a efecto de que se declare válida la sesión de cabildo de veintitrés de enero de la presente anualidad y se deje intocado su nombramiento de

¹⁶

Consultable
file:///C:/Users/gabriela.ramos/Downloads/IEEPCOCGSNI1442019.cleaned.pdf

en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-173/2020

regidora de ecología.

53. Su **causa de pedir** radica en que el Tribunal responsable realizó una **indebida valoración probatoria** respecto de las notificaciones practicadas por parte del Ayuntamiento a la ciudadana Amelia Gómez Durán a efecto de que compareciera ante el Cabildo y se le tomara protesta del cargo de regidora de ecología.

54. Lo anterior, porque considera que el estudio realizado fue tendencioso para favorecer a la referida ciudadana, quien tenía la obligación de comparecer el primero de enero pasado ante el Ayuntamiento, como lo hicieron el resto de los concejales propietarios y suplentes electos, para la toma de protesta de ley, como es la costumbre en la comunidad a la que pertenecen al constituirse como una responsabilidad asumir el cargo.

55. Asimismo, afirma que no se valoró que la concejal propietaria tardó dieciséis días en presentar el escrito de petición dirigido al Presidente Municipal, y cuando éste dio respuesta citándola el veintitrés de enero, no compareció, a diferencia del regidor de panteones, quien se encontraba en la misma circunstancia y éste sí lo hizo.

56. Además, respecto de la notificación de la respuesta a su petición, misma que fue practicada en el domicilio indicado en su credencial de elector, la misma no puede carecer de certeza como lo refiere el Tribunal responsable, ya que no revisó que la peticionaria omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable al hacer valer el derecho de petición.

57. Por ello, afirma que la notificación fijada en el domicilio en donde se practicó, así como la fijación en los estrados del Ayuntamiento, permiten ver que la autoridad municipal buscó distintas formas para que la ciudadana Amelia Gómez Durán tuviera conocimiento de la fecha y hora de citación para comparecer a asumir el cargo correspondiente.

58. Finalmente, la actora refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta que la ciudadana Amelia Gómez Durán ya había sido notificada previamente, en donde se le requería para que compareciera en los siguientes cinco días para la toma de protesta de su cargo, informándole que, para el caso de incumplimiento, se llamaría a su suplente, para que fuera quien lo ocupara.

59. A pesar de que ya había fenecido el plazo de ley, el Ayuntamiento nuevamente la citó para el veintitrés de enero, pero de igual manera, la ciudadana no se presentó al palacio municipal para asumir el cargo respectivo.

Manifestaciones de la tercera interesada

60. Por su parte, la tercera interesada refiere que el Tribunal local no emitió su determinación a partir de meras inferencias ni tampoco pudo haberse basado en apreciaciones subjetivas como refiere la actora.

61. Contrario a ello, expresa que el Tribunal responsable analizó las constancias del expediente, incluidas las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales advirtió que no fue debidamente notificada para comparecer a asumir el cargo.



62. Asimismo, refiere que ni el Presidente Municipal ni la actora lograron demostrar en el juicio local que se hayan hecho de su conocimiento los oficios, citándola a sesión para asumir el cargo.

63. En relación con su escrito de petición, la tercera interesada indica que lo realizó conforme a lo señalado en el artículo 8° constitucional; sin embargo, nunca recibió una respuesta por parte del Presidente Municipal, no obstante que compareció en varias ocasiones ante él, quien se negó a tomarle la protesta de ley. En consecuencia, el Tribunal local determinó que se había restringido su derecho de petición.

64. Respecto a que tenía la obligación de señalar domicilio para ser notificada de la respuesta a su petición, la tercera interesada señaló que en su escrito adjuntó su domicilio.

65. Por lo anterior, la tercera interesada manifiesta que los agravios hechos valer por la actora devienen inoperantes.

Marco normativo

66. En concepto de esta Sala Regional, para resolver el presente asunto es necesario citar las disposiciones legales que servirán de base en la determinación que se adopte.

67. El artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, dentro del servicio público, los cargos de concejiles y los de elección popular directa e indirecta serán obligatorios en los términos que establezca la ley.

68. A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna

mandata que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

69. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

70. Dichos conceptos son abordados en similares términos por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

71. El cuarto párrafo del inciso i) de la fracción I del artículo 113 de la Constitución local, establece que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

72. Dicha previsión también la retoma el artículo 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

73. Asimismo, el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley, acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-173/2020

74. Finalmente, el artículo 41 de la referida Ley Orgánica establece lo que es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

75. Ahora bien, en materia de notificaciones, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de la misma forma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad recopila esta garantía de audiencia.

76. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del**

procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁷

77. En este orden de ideas, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por **la notificación o emplazamiento**, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, en razón de que puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

78. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"*.

79. A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II Novena época, diciembre de 1995, página 113.

¹⁸ Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.



se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

80. La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes".

81. En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "*Garantías Judiciales*", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "*sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal*".¹⁹

82. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido diversos criterios relacionados a la lectura que debe darse

¹⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá.

a las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las notificaciones a practicar de los actos emitidos por las autoridades.

83. De esta manera es posible extraer los elementos mínimos que deben contener las notificaciones personales, con la finalidad de que se tutele a los justiciables su garantía de audiencia, como las siguientes²⁰:

- 1) La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado; encontrándolo en la primera búsqueda, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste; y si no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo.

De realizarse la notificación por instructivo el notificador deberá hacer constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande

20 Jurisprudencia(Administrativa): 2a./J. 99/2017, folio 2014867, rubro: "**NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, Décima Época, Pag. 1034, así como en el vínculo electrónico <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/IUS.aspx>

Jurisprudencia(Civil) II.4o.C. J/2, folio 2019180, rubro: "**EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO**", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Décima Época Pag. 2376, así como en el vínculo electrónico <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/IUS.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-173/2020

notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado;²¹

2) El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón;

3) Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

Consideraciones del Tribunal Electoral responsable

84. Ahora bien, para poder determinar si el actuar del Tribunal local fue ajustado a Derecho o no, es importante precisar las consideraciones que sostuvo en la resolución impugnada.

21 Jurisprudencia(Civil) 1a./J. 94/2009, folio 165804, rubro: “EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE INSTRUCTIVO. AL LLEVARSE A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SÓLO DEBE ASENTARSE EN EL ACTA EL NOMBRE Y APELLIDO DE QUIEN RECIBE EL INSTRUCTIVO EN LA CASA DEL INTERESADO, SINO TAMBIÉN EL VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE”; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Pag. 183, así como en el vínculo electrónico <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/IUS.aspx>

85. El Tribunal responsable determinó que no existía constancia en el expediente que generara certeza respecto de que la ciudadana Amelia Gómez Durán fuera notificada personalmente de la instalación del Ayuntamiento, ni del primer plazo que le fue concedido para tomar protesta del cargo ni tampoco de la última fecha que se señaló para ese fin.

86. Bajo ese contexto, el Tribunal local calificó de fundados los agravios del juicio ciudadano JDC/12/2020 y, en consecuencia, declaró la invalidez de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de veintitrés de enero, así como la designación y el nombramiento de Carmen García Hernández como regidora de ecología.

87. Asimismo, ordenó al Presidente Municipal convocar a sesión de cabildo para que la ciudadana Amelia Gómez Durán rindiera protesta al cargo de regidora de ecología.

88. Tal determinación tuvo soporte en las consideraciones siguientes.

89. Examinó la **notificación del oficio sin número de veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve**, suscrito por el Presidente Municipal saliente, a través del cual se convocó a la ciudadana Amelia Gómez Durán para participar en la sesión de instalación del Ayuntamiento a celebrarse el primero de enero en el palacio municipal.²²

90. De la misma, el Tribunal precisó que en aquella se hizo constar una certificación en la que se asentó que fue recibido el veintiocho de diciembre pasado, por “Ezequiel Gómez” quien se

²² Consultable a foja 73 del cuaderno accesorio 1 del juicio electoral SX-JE-44/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-173/2020

negó a firmar de recibido el acuse respectivo.

91. Así, el Tribunal responsable indicó que la certificación no contaba con el nombre y/o firma del funcionario que la asentó y tampoco señalaba cuál era el lugar en donde se entregó el oficio ni el vínculo existente entre la ciudadana Amelia Gómez Durán y la persona que supuestamente lo recibió.

92. Posteriormente, el primero de enero se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento sin que la ciudadana Amelia Gómez Durán asistiera, razón por la cual, a través del oficio **MSJS/EML/02/2020** el Presidente Municipal en funciones requirió a la aludida ciudadana para que dentro del plazo de cinco días hábiles compareciera a asumir el cargo de regidora de ecología, mismo que fue recibido el tres de enero por “Elí Ezequiel Gómez” sin que, de nueva cuenta, se estableciera en dónde fue entregado ni el vínculo existente.²³

93. En este orden de ideas, el Tribunal local indicó que la referida ciudadana no se presentó dentro del plazo legal de cinco días hábiles; sin embargo, fue hasta el dieciséis de enero que la ciudadana Amelia Gómez Durán presentó un escrito solicitando fecha y hora para rendir la protesta de ley.²⁴

94. Ante tal petición, el Tribunal responsable señala que, por lo que hace al **oficio sin número de veinte de enero**, suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual da respuesta a la petición formulada por Amelia Gómez Durán, citándola a las diez

²³ Consultable a foja 77 del cuaderno accesorio 1 del juicio electoral SX-JE-44/2020.

²⁴ Consultable a foja 35 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-44/2020.

horas del veintitrés siguiente para tomarle protesta del cargo,²⁵ dicho oficio no contaba con acuse de recibo, únicamente con la certificación del Secretario Municipal en la que indicaba que el veinte de enero se trasladó al domicilio ubicado en “calle Los Olivos número 80, Centro, San Jerónimo Sosola”, sin que nadie respondiera a su llamado, por lo que procedió a dejar citatorio de espera para el día siguiente, pero tampoco se encontró presente, motivo por el cual se fijó en los “estrados”.

95. Asimismo, el Tribunal local explicó que de los dos oficios y la credencial para votar de la ciudadana Amelia Gómez Durán se advierte como domicilio el ubicado en “calle sin nombre y sin número, San Jerónimo Sosola, Oaxaca”; sin embargo, el último de los oficios se notificó en un domicilio distinto, sin especificar el motivo por el cual se notificó en ese lugar.

96. Aunado a ello, el Tribunal advirtió que de ningún documento se desprendía que la ciudadana Amelia Gómez Durán haya especificado el domicilio ubicado en “calle Los Olivos número 80, Centro, San Jerónimo Sosola, Oaxaca” para recibir notificaciones.

97. Finalmente, el Tribunal local indicó que en la certificación emitida por el Secretario de Municipio refiere que fijo en los “estrados”, pero no especificó en cuáles, ni exhibió documental alguno que lo acreditara.

Consideraciones de esta Sala Regional

98. Como se puede observar, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el Tribunal local realizó una

²⁵ Consultable a foja 80 anverso y reverso del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-44/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-173/2020

correcta valoración de pruebas respecto de las notificaciones practicadas a la ciudadana Amelia Gómez Durán, conforme al procedimiento de ley ante la ausencia del concejal propietario, a fin de que compareciera para tomar protesta del cargo como regidora de ecología en el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

99. En este sentido, como se precisó, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se prevé el procedimiento que debe seguirse cuando el Ayuntamiento no se instaló con la mayoría de sus integrantes, consistente en llamar al concejal propietario faltante para que dentro del plazo de cinco días hábiles comparezca a asumir el cargo.

100. En primer término, se precisa que no es un hecho controvertido que la ciudadana Amelia Gómez Durán no compareció a la instalación del Ayuntamiento el primero de enero, por lo que no tomó protesta del cargo.

101. Para tal efecto, el Presidente Municipal emitió el oficio **MSJS/EML/02/2020**²⁶ a efecto de dar cumplimiento al procedimiento respectivo; sin embargo, la notificación de éste fue controvertido, ya que la ciudadana Amelia Gómez Durán afirmó desconocerlo.

102. Del mismo modo, esta Sala Regional advierte que el oficio está dirigido a la ciudadana Amelia Gómez Durán en su calidad de regidora de ecología propietaria electa; se especifica el domicilio "Calle sin nombre, sin número, San Jerónimo Sosola,

²⁶ Consultable a foja 77 del cuaderno accesorio 1 del juicio electoral SX-JE-44/2020.

Oaxaca” –mismo que es coincidente con su credencial para votar—. Además, se detalla el asunto a informar, consiste en requerir a la ciudadana a que compareciera dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles para asumir el cargo conferido, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, sería llamada su suplente para ocupar el cargo. Igualmente, se encuentra firmado por el Presidente Municipal Elí Martínez López con su respectivo sello.

103. Así, del mismo se indica que fue recibido el original por “Eli Ezequiel Gómez” quien plasmó su firma y la fecha de tres de enero de dos mil veinte.

104. En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional la notificación practicada se hizo de manera incorrecta, ya que no consta en el expediente la razón o el acta en donde el notificador narré el desarrollo de la diligencia de notificación, detalle que se cercioró del domicilio en el cual la practicaría, y que en éste realmente viviera la persona buscada.

105. Asimismo, al no haberse encontrado la persona interesada, el notificador debió dejar citatorio para que esperara a la hora fijada para el día siguiente, y en el caso de que nuevamente no atendiera, se notificaría por instructivo, asentando los datos de identificación del acto a notificar, así como de la persona que recibió la documentación.

106. Circunstancias que no acontecieron, ya que únicamente consta la recepción del oficio, sin la descripción necesaria que dote de certeza la notificación practicada, es por ello que no se podría tener por bien hecha sólo con la recepción del oficio,



porque la misma únicamente indica que una persona firmó de recibido, sin que se precise la relación que tenía con la buscada.

107. Ahora bien, en relación con el **oficio sin número de contestación** de veinte de enero, se advierte que está dirigido a la ciudadana Amelia Gómez Durán; se especifica el domicilio “Calle los Olivos número 80, Centro, San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca”; además, se detalla el asunto a informar, consistente en dar contestación a su petición y, en consecuencia, se le cita a las diez horas del veintitrés de enero, para llevar a cabo la protesta de ley. Asimismo, se le informó que previamente ya había sido convocada y que su suplente no había aceptado el cargo, por lo que se le apercibía que, en caso de no presentarse, se procedería en sesión de cabildo a la asignación de la regiduría de ecología conforme a sus usos y costumbres; además, se encuentra firmado por el Presidente Municipal Elí Martínez López con su respectivo sello.²⁷

108. Asimismo, dicho oficio contiene una “razón de entrega de requerimiento a la C. Amelia Gómez Durán” suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, en la cual indicó que a las veinte horas del veinte de enero se trasladó al domicilio precisado, y al tocar en el mismo nadie respondió a su llamado, por lo que dejó “cita de espera” para las doce horas del veintiuno siguiente; acto seguido, nuevamente el funcionario se constituyó en el mismo domicilio en la fecha y hora precisada sin que nadie lo atendiera, por lo que procedió a fijar en la puerta de dicho domicilio y en los estrados del Ayuntamiento copia certificada del oficio.

²⁷ Consultable a foja 80 anverso y reverso del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-44/2020.

109. De lo anterior, esta Sala Regional determina que, a diferencia de la notificación practicada del oficio anteriormente descrito, éste sí cumplió con el requisito de dejar citatorio al no encontrarse la persona buscada, para constituirse al día siguiente y practicar la diligencia de notificación.

110. Sin embargo, tampoco genera certeza tal como lo refirió el Tribunal responsable, porque de la razón de notificación no se advierte la descripción del domicilio ni que efectivamente existiera un cercioramiento por parte del notificador de que la persona buscada vivía ahí, ello al haberse practicado en un domicilio diverso, al no constar que fuera proporcionado por la interesada como su domicilio particular o procesal.

111. Cabe precisar que cuando procede la notificación de determinaciones que estén dejando sin efectos derechos de los ciudadanos que previamente fueron adquiridos, la notificación que procede es de carácter personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

112. Por tanto, de practicar la notificación por estrados se estaría incurriendo en una ineficacia, porque no se garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la determinación dictada en su perjuicio, lo cual irrumpe en su derecho a impugnar en tiempo y forma.²⁸

113. De esta manera, tampoco podría tenerse por bien hecha la

²⁸ Razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la Tesis XII/2019 de rubro: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



notificación practicada por el Secretario Municipal al haber fijado en los estrados del Ayuntamiento el oficio en comento.

114. Ahora bien, respecto a la manifestación de la actora relativa a que Amelia Gómez Durán al hacer valer su derecho de petición tenía la obligación de presentar de manera conjunta su domicilio para ser notificada de la respuesta que en su momento generara la autoridad, se precisa lo siguiente.

115. Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

116. De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

117. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

118. El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad

pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

119. De lo anterior, no se advierte que sea requisito constitucional indispensable para la procedencia de la petición que se señale un domicilio en específico para ser notificado de la respuesta; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante criterio jurisprudencial que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta que recaiga a la petición formulada.²⁹

120. Ahora bien, en el caso concreto, el acuse de la petición formulada³⁰ por la ciudadana Amelia Gómez Durán contiene la leyenda siguiente: *“Resibi (sic) original y anexo Porfirio Durán Durán Secretario Municipal 16/01/2020”*.

121. Asimismo, de las constancias que integran el expediente se advierte que consta copia de la credencial para votar de la concejal propietaria con el domicilio siguiente: *“C SIN NOMBRE S/N LOC SAN JERONIMO SOSOLA”*.³¹

122. Por su parte, la ciudadana Amelia Gómez Durán, en su carácter de tercera interesada en el presente juicio manifiesta que adjuntó a su escrito de petición su domicilio.

123. De lo anterior, en concepto de esta Sala Regional se

²⁹ Tesis: XXI.1o.P.A. J/27 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Novena Época, Pag. 2167.

³⁰ Consultable a foja 35 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-44/2020.

³¹ Consultable a foja 30 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-44/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-173/2020

advierte que existe un indicio de que la actora sí señaló domicilio para ser notificada, al referirse la recepción de un anexo junto con el escrito de petición, que a dicho de la interesada es su domicilio.

124. Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la actora, no puede atribuirse a la ciudadana Amelia Gómez Durán la irregularidad de la notificación practicada por el Ayuntamiento a la respuesta dada a su escrito de petición.

125. Como consecuencia, esta Sala Regional considera que el agravio de **indebida valoración probatoria** es **infundado**.

126. En efecto, como lo determinó el Tribunal local, así como se detalló anteriormente, no existe certeza de que el Ayuntamiento haya realizado la notificación con las formalidades de ley a la ciudadana Amelia Gómez Durán; ello ante las diversas irregularidades que presentaron las diligencias de notificación.

127. En tal virtud, al no haber sucedido de esa manera, se vulnera la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, ya que la misma se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, resguarda en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio y da la oportunidad a las partes de poder defenderse.

128. En consecuencia, es inconcuso que la autoridad municipal no desahogó el procedimiento referido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, ello al no haberse practicado correctamente las notificaciones en donde se le requería a la ciudadana Amelia

Gómez Durán que compareciera ante el Ayuntamiento a efecto de asumir el cargo de regidora de salud en un plazo no mayor de cinco días hábiles, como primer paso del procedimiento, vulnerando así su garantía de audiencia.

129. Por lo antes expuesto, al haber resultado **infundado** el agravio hecho valer, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

130. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

131. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida el quince de abril de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos JDC/12/2020 y acumulado.

Notifíquese, de manera **electrónica** a la tercera interesada; por **oficio** o de manera **electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-173/2020

De manera **personal** a la actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional, en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a la actora y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.